



Bogotá D.C., Jueves, 19 de marzo de 2020 Para responder a este oficio cite: 20203620078173

AUTO Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de 2020

Radicación	Caso No. 001, a partir del Informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado "Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP".
Asunto	Acreditación de víctimas por hechos relacionados con el Caso No. 001 de la Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas y reconocimiento de personería jurídica a sus representantes.

Este Despacho en movilidad vertical en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz –en adelante JEP–, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, profiere el siguiente Auto.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio del Auto No. 002 de 4 julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante, Sala de Reconocimiento) avocó el conocimiento del Caso No. 001, a partir del Informe No. 2 denominado "Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP", presentado por la Fiscalía General de la Nación. En diligencia posterior –el 13 de julio del mismo año–, esta Sala notificó el inicio del referido caso a 31 comparecientes, exintegrantes del Estado Mayor de la antigua guerrilla de las FARC-EP, decretó abierta la etapa de "reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas", recordó los deberes propios del régimen de condicionalidad y dio traslado

de los siguientes informes a los comparecientes, junto con sus anexos e insumos complementarios: (i) Informe No. 1 Reporte individual del "Inventario de Casos del Conflicto Armado Interno", por delitos relacionados con retenciones ilegales, (ii) Informe No. 2 "Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP", (iii) Informe entregado por la Fiscalía General de la Nación sobre perfiles del Estado Mayor de las Farc-EP, (iv) 312 sentencias condenatorias en contra de miembros de las FARC-EP por hechos que constituyen algún tipo de "retención ilegal," allegadas a esta Sala por la Fiscalía General de la Nación, (v) Listado de expedientes judiciales enviados por diversas autoridades judiciales a esta Sala, por hechos relacionados con retenciones ilegales atribuibles a las FARC-EP, disponibles para consulta de los comparecientes en la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento. Igualmente, la Sala trasladó (vi) el informe presentado por la Fundación País Libre a la Secretaría Ejecutiva, sobre personas retenidas presuntamente por las FARC-EP cuyo paradero se desconoce; y (vii) 2 informes entregados por el Centro Nacional de Memoria Histórica: "Una sociedad secuestrada" y "Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949 – 2013".

2. Con posterioridad a la diligencia de 13 de julio de 2018, en el trámite del Caso No. 001, la Sala de Reconocimiento recibió, entre el 22 de octubre y el 21 de noviembre del 2018, informes adicionales por parte de organizaciones de la sociedad civil y de víctimas organizadas: (i) Informe mixto (oral y escrito) de una agrupación de políticos, y familiares de políticos, cautivos por las FARC-EP presuntamente con fines de canje por guerrilleros presos, incluyendo a algunas personas que compartieron su cautiverio; (ii) Informe de un grupo de familiares de comerciantes de Pitalito, Huila, presuntamente cautivos por las FARC-EP y de cuyo paradero no se tiene noticia; (iii) dos informes de la Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES); y (iv) una publicación de la Fundación Colombiana Ganadera (FUNDAGAN) sobre victimización de ganaderos. Así mismo, la Sala recibió la ampliación del primer informe previamente presentado por la Fundación País Libre el 21 de noviembre del 2017¹. Estos informes fueron

_

¹ (1) Fundación País Libre: "Informe escrito presentado por la Fundación País Libre en noviembre de 2017 a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz", ampliado ante la Sala de Reconocimiento el 21 de noviembre de 2018. (2) Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES): "Primer informe – caso prioritario por revictimización. Víctima: Luis Alirio Mora Urrea y Familia. Victimario: Confesión comandante alias 'Hugo' Frente 22 FARC-EP", presentado el 30 de julio de 2018, "Primer informe – caso desaparición forzada. Víctima: Carlos Alberto Barrero Hernández. Victimario: Jairo Alberto Echeverry Buitrago y alias 'Fabián Ramírez' Bloque sur FARC-EP", presentado el 20 noviembre de 2018, "Segunda entrega del primer informe preliminar de ACOMIDES", 20 de noviembre de 2018, "Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto", entregado en ceremonia ante la Sala el 30 de noviembre de 2018. (3) Víctimas organizadas de secuestro de políticos retenidos presuntamente con fines de canje y/o que compartieron condiciones de cautiverio con estos: "Informe mixto de políticos cautivos por las FARC-EP para canje por guerrilleros presos, y de personas que compartieron su cautiverio", en sesiones mixtas desarrolladas del 22 de octubre





trasladados a los comparecientes y a la Procuraduría Primera Delegada ante la JEP, por medio de Auto del 12 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27A de la Ley 1922 de 2018 (Normas de Procedimiento de la JEP).

- 3. El Despacho ha recibido dos entregas de informe de la Asociación Colombiana de vícitmas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Víctimizantes –ACOMIDES– titulados a) "Primer Informe" y b) "Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto" y una "segunda entrega del informe preliminar", puestos a disposición de la Jurisdicción el 30 de julio y 30 de noviembre de 2018, respectivamente. Esta documentación fue trasladada a los comparecientes y al Ministerio Público mediante auto de 12 de diciembre de 2018.
- 4. El 23 de enero de 2019 la Fundación para la Protección de los Derechos de las vícitmas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes FUNVIDES– radicó una comunicación a la Sala en la que señaló que participó en la entrega de informes para el Caso 001.
- 5. El 11 de febrero de 2019 el Despacho recibió una solicitud FUNVIDES en la que se solicita la acreditación como víctimas dentro del Caso 001 de 23 personas relacionadas con 11 casos². Con posterioridad, fueron asignados al Despacho los radicados diversos en los que la Fundación mencionada allegó algunos de los poderes y documentación que soporta la solicitud y que se estudia en esta providencia. Varias de estas solicitudes fueron resueltas por medio Autos del 4 de abril del 2019 y del 15 de mayo del 2019. Desde la fecha inicialmente indicada han continuando llegando solicitudes de acreditación por parte de personas relacionadas con esta organización que serán analizadas en esta providencia.

II. CONSIDERACIONES

- A. Los derechos de las víctimas al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz y los procedimientos a surtir ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas
- 6. El artículo 14 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP (Ley 1957 del 2019), revisado en su constitucionalidad por la Corte Constitucional en





al 26 de octubre, y del 6 al 8 de noviembre. (4) Familiares de los secuestrados Heli Ipuz, José Arbelay Losada Montenegro, Eduard Ipuz Rojas, Camilo Casas, Jesús Alberto López, Guillermo Cordón Herrera y Reinaldo Cordón Herrera, (comerciantes y otros de Pitalito, Huila) presentado en Neiva el 6 de noviembre de 2018. (5) Fundación Colombia Ganadera (FUNDAGAN): "Acabar con el olvido. Segundo informe", publicación remitida a la Sala de Reconocimiento el 21 de noviembre de 2018.

² Radicado 20191510058252.

Sentencia C-080 de 2018, consagra el principio de participación efectiva de las víctimas, estableciendo que "las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de [éstas] en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables".

- 7. El literal 3 del artículo 15 de la Ley 1957 del 2019 señala que las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición y que, para tal fin, las víctimas con interés directo y legítimo en las conductas que se analicen en la JEP tendrán derecho a ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.
- 8. En la sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional precisó que, dado que no hay una definición de víctima en los tratados internacionales de derechos humanos, se adoptará la usada por la jurisprudencia constitucional³, con fundamento en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Según estos principios, es víctima "toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término 'víctima' también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización"⁴.
- 9. En la misma providencia, la Corte Constitucional precisó que el concepto de víctima con interés directo y legítimo no es restrictivo y no se agota en "la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado, sino que constituye un concepto amplio que se extiende también a sus familiares o seres más

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, párr. 4.1.11. Ver, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.



³ Corte Constitucional, Sentencias C-370 de 2006 y C-579 de 2014, entre otras.



allegados, especialmente en casos de homicidio y desaparición forzada, que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo"⁵.

- 10. El artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 establece el procedimiento para la acreditación de las víctimas ante la JEP indicando que "después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes".
- 11. El referido artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 precisa que, "[l]as respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de [acreditación de] acuerdo con el tipo de proceso" y, en la oportunidad procesal correspondiente, "dictará[n] una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente".
- 12. El parágrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 resalta que "[a] quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal" y que el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1953 de 2019 establece que "servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado".
- 13. El artículo 2 de la Ley 1922 de 2018 señala que las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello, por (i) sí mismas, o por medio de (ii) apoderado de confianza; (iii) apoderado designado por la organización de víctimas; (iv) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, y (v) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública. Asimismo, señala que cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, o sujeto especial de protección, el defensor de familia deberá representarlos cuando carezca de representante o este se halle ausente o incapacitado, sin perjuicio de la representación judicial de que trata este artículo.
- 14. El artículo 117 del Ley 1957 del 2019 especifica que "la Secretaría Ejecutiva de la JEP será la encargada de administrar el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para garantizar la prestación de un servicio público en favor de las personas que lo

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, análisis del Artículo 15 LEJEP.





requieran, con el objeto de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de las personas que se sometan ante la JEP, y el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas, cuando unos u otros de los mencionados anteriormente carezcan de recursos económicos suficientes, sin perjuicio que estas puedan acudir a los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano ya existentes o defensores de confianza".

- 15. El artículo 2 de la Ley 1922 de 2018 agrega que, "cuando haya más de una víctima, la Sala o Sección del Tribunal para la Paz, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos de ellas, nombren uno o más representantes comunes a fin de que se puedan agenciar de forma colectivas sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización".
- 16. En el marco del procedimiento que adelanta la Sala de Reconocimiento, los derechos de las víctimas se expresan en el artículo 27.D de la Ley 1922 de 2018, el cual establece que éstas podrán (i) presentar informes por medio de organizaciones, (ii) ser oídas frente a los supuestos de priorización y selección de casos; (iii) aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente; (iv) asistir a la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones, (v) presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la(s) persona(s) compareciente(s); y (vi) las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor.

B. Valoración de las solicitudes de acreditación a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la ley 1922 de 2018

- 17. El Despacho procederá a realizar la valoración de la documentación aportada en la solicitud de acreditación recibida en el marco del Caso 001, a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. Concretamente, determinará el cumplimiento concurrente de los siguientes tres elementos: (i) manifestación de voluntad por parte de la víctima de ser acreditada en el marco del Caso 001; (ii) presentación de prueba sumaria de la condición de víctima directa o indirecta y (iii) presentación de un relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.
- 18. Con el fin de valorar el requisito de aportar prueba sumaria de la condición de víctima, el Despacho tomará en cuenta el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1957 del 2019 y el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 antes citados, así





como lo establecido por la Corte Constitucional al respecto. En particular, la Corte ha señalado que, si bien:

"la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, [...] la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer"⁶.

- 19. Tomando en cuenta estos criterios, la Sala examinará el cumplimiento de este requisito caso a caso.
- 20. En relación con las solicitudes de acreditación de los familiares y allegados de las víctimas, el Despacho valorará adicionalmente la presentación de medio de prueba que permita acreditar el parentesco o el interés directo y legítimo para ser reconocidos como intervinientes especiales en el presente caso. Esto incluye, más no se limita, a la presentación de copias de registros civiles de nacimiento o matrimonio. La pertinencia y conducencia de los medios de prueba aportados será valorada caso a caso. A continuación, se procederá a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de las siguientes solicitudes frente a cada persona:
- 20.1 Oscar Omero Ortiz identificado con cédula de ciudadanía 19.473.059, actuando en nombre propio, manifestó el 21 de febrero del 2020 (radicado Orfeo 20201510091222) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario. En este formulario el señor Ortiz ofreció un relato detallado sobre los hechos victimizantes en perjuicio suyo, desencadenados desde el 20 de agosto de 1998 hasta el 31 de mayo de 1999 en el municipio de Usme, Cundinamarca. Además de esta narración, adjuntó un certificado expedido por la Fundación País Libre en el que consta los servicios de atención psicológica prestados con ocasión de este secuestro. El Despacho ha valorado esta narración y documentación, considerándola en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima directa en el presente caso. En

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009, pág. 26.





consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

20.2 **Juan Pablo Betancour Pamplona** identificado con cédula de ciudadanía 80.793.300, actuando en nombre propio, manifestó el 18 de febrero del 2020 (radicado Orfeo 20201510084022) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario. En este formulario el señor Betancour ofreció un relato detallado sobre los hechos victimizantes en perjuicio suyo, ocurridos el 19 de marzo de 2001 en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca. Además de esta narración, adjunto copia de la denuncia formulada en su momento, bajo la gravedad de juramento, ante el Gaula por este evento de secuestro.

En su solicitud, el señor Betancour también pidió acreditar al señor **Héctor Betancour Ruiz**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.748.477 y a la señora **Maria Helena Pamplona**, identificada con cédula de ciudadanía 51.620.163. Al respecto, el Despacho toma nota del contenido de la denuncia formulada ante el Gaula en la cual se afirma la existencia de los vínculos familiares entre ellos. De esta manera, ha valorado esta narración y documentación presentada como prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

20.3 José Joaquín Calderón Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 6.860.408, actuando en nombre propio, manifestó el 12 de febrero del 2020 (radicado Orfeo 20201510079502) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario. En este formulario el señor Calderón ofreció un relato detallado sobre los hechos victimizantes de secuestro y otros delitos en perjuicio suyo y de un grupo de personas, ocurrido el 22 de febrero 1989 en el municipio de Valledupar, Cesar. Además de esta narración, adjuntó copia del certificado de inscripción en el RUV, recortes de prensa de la época, copia de la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación, entre otros documentos.

En su solicitud, el señor Calderón también pidió acreditar a la señora **Adelaida Ruiz de Calderón**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.750.663, a la señora **Pabla Francisca de la Hoz Escorcia**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.419.924, a la señora **Paola María Calderón de la Hoz**, identificada con cédula de ciudadanía 37.645.978, al señor **José Joaquín Calderón de la Hoz**, identificado con





cédula de ciudadanía número 13.741.012, al señor Javier David Calderón de la Hoz, identificado con cédula de ciudadanía 8.027.011, el señor Cesar Darío Calderón Doria, identificado con cédula de ciudadanía 78.709.869 y la señora Eira Patricia Calderón Doria, identificada con cédula de ciudadanía 52.193.637, adjuntando los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran sus vínculos familiares. El Despacho ha valorado esta narración y toda la documentación presentada sobre el hecho victimizante sufrido, considerándola en su conjunto prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.4 Samuel Esquivel Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 71.941.839, actuando en nombre propio, manifestó el 14 de febrero del 2020 (radicado Orfeo 20201510079232) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario. En este formulario el señor Esquivel ofreció un relato detallado sobre su hecho victimizante de secuestro ocurrido del 24 al 25 de febrero 2002 en el municipio de Apartadó, Antioquia. El Despacho ha valorado la calidad de esta narración, considerándola prueba sumaria sobre su condición de víctima directa en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.5 Nasly Ruth Ojeda Pérez identificada con cédula de ciudadanía número 49.772.072, actuando en nombre propio, manifestó el 21 de enero del 2020 (radicado Orfeo 20201510029592) su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario. En este formulario la señora Ojeda ofreció un relato sobre hechos victimizantes relacionados con retención ilegal y el consecuente desplazamiento forzado en perjuicio suyo y de su familia, en hechos que acontecen a partir del 18 de abril del 2002, en el municipio de San Jacinto, Bolívar. Además de esta narración, la señora Ojeda también aportó copia del certificado del registro en calidad de víctima por este hecho en el sistema SIJYP de la Fiscalía General de la Nación.

De igual modo, la señora Ojeda solicitó acreditar a sus familiares **Esteban Escandón Ojeda**, identificado con tarjeta de identidad número 1.130.266.081 y **Sebastián Escandón Ojeda**, identificado con tarjeta de identidad número 1.193.575.111, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles a estas





personas la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

20.6 Mauricio Avendaño Camargo, identificado con cédula de ciudadanía 79.629.642, actuando a través de su apoderado de confianza, abogado en ejercicio Héctor Sabino Carvajal Medina, identificado con cédula de ciudadanía 74.320.331 y tarjeta profesional 120.616 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó el 23 de septiembre de 2019 (radicado Orfeo 20201510029592) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario. En esta petición el señor Avendaño ofreció un relato sobre los graves hechos victimizantes en perjuicio suyo y de su familia, desencadenados a partir de su secuestro ocurrido el 2 de enero de 2003 en el municipio de Tame, Arauca. Además de esta narración, adjuntó certificado de inscripción en el RUV por estos hechos victimizantes, recortes de prensa de la época, copia de la denuncia formulada ante el grupo Gaula, entre otros documentos. También adjuntó el poder especial de representación ante la JEP conferido a su abogado de confianza debidamente autenticado.

En su solicitud, el señor Avendaño también pidió acreditar a su hija **Paula Andrea Avendaño Rivera**, identificada con registro civil de nacimiento número 1001052902. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles a estas personas la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.7 De igual modo, el señor Avendaño pidió acreditar a Leidy Johana Avendaño y a Ana Lucía Camargo, aportando sus respectivas cédulas de ciudadanía. Sin embargo, el Despacho no podrá reconocerles en esta oportunidad la calidad de interviniente especial por cuanto no presentaron medios de prueba idóneos para demostrar el vínculo familiar con el señor Avendaño, lo cual no obsta para que, en el menor tiempo posible, subsanen esta solicitud aportando los respectivos documentos que demuestran un interés directo y legítimo en obtener tal condición.
- 20.8 **Héctor Darío Muriel Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.812.598, actuando en nombre propio, manifestó el 2 de octubre del 2019 (radicado Orfeo 20191510488302) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario. En este formulario el señor Muriel Bedoya ofreció un relato sobre la retención ilegal en perjuicio suyo ocurrida el 8 de diciembre de 2001, en el municipio de Jardín,





Antioquia. Además de esta narración, el señor Muriel Bedoya adjuntó copia de su resolución de inscripción en el RUV por este evento de secuestro, entre otra documentación relevante.

De igual modo, el señor Muriel Bedoya solicitó acreditar a sus familiares **Dalila Luz Castañeda Castrillón** identificada con cédula de ciudadanía 42.732.113, **Estefanía Muriel Castañeda** identificada con registro civil de nacimiento 29237781, **Sara Cristina Muriel Castañeda** identificada con registro civil de nacimiento 35840076 y **Juan Esteban Muriel Castañeda** identificado con registro civil de nacimiento 31034746, aportando los respectivos documentos que demuestran la existencia de estos vínculos familiares. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles a estas personas la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.9 Fabio Alberto Taborda Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía número 70.813.217, actuando en nombre propio, manifestó el 4 de octubre del 2019 (radicado Orfeo 20191510488192) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario. En este formulario el señor Taborda Hoyos ofreció un relato sobre la retención ilegal cometida en su contra en medio de una incursión guerrillera del Frente 47 de las antiguas FARC-EP, ocurrida el 8 de diciembre de 2001 en el municipio de Jardín, Antioquia. Además de esta narración, el señor Taborda Hoyos adjuntó copia de su resolución de inscripción en el RUV por este evento de secuestro y copia de una declaración extraprocesal realizada en su momento en la que consta la existencia de este hecho victimizante. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola en su conjunto prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.10 Carlos Rafael Mendoza Lara, identificado con cédula de ciudadanía número 9.173.780, actuando en nombre propio, manifestó el 1 de octubre del 2019 (radicado Orfeo 20191510527742) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario. En este formulario el señor Mendoza Lara ofreció un relato detallado sobre el secuestro sufrido por él y un grupo de personas, ocurrido el 20 de diciembre de 1988 en el municipio de San Jacinto, Bolívar. Además de esta narración, el señor Mendoza Lara adjuntó copia de su resolución de inscripción en el RUV por este evento de secuestro y copia del





certificado de la investigación penal seguida por estos hechos. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.11 En su solicitud de acreditación, el señor Mendoza Lara pidió acreditar a Cleotilde Judith Vásquez Vásquez, aportando su cédula de ciudadanía número 33.109.9000. Sin embargo, el Despacho no podrá reconocerle en esta oportunidad la calidad de interviniente especial por cuanto no presentó un medio de prueba idóneo para demostrar el vínculo familiar con la señora Vásquez Vásquez, lo cual no obsta para que, en el menor tiempo posible, subsane esta solicitud aportando el documento respectivo que demuestre la existencia de un interés directo y legítimo en obtener tal condición.
- 20.12 Marco Tulio Pérez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 15.923.751, actuando en nombre propio, manifestó el 21 de septiembre del 2019 (radicado Orfeo 20191510458662) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario. En este formulario el señor Pérez Álvarez ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y un grupo de personas trabajadoras, ocurridos el 6 de agosto de 2002 en el municipio de Riosucio, Caldas. Además de esta narración, el señor Pérez Álvarez adjuntó copia de recortes de periódicos de la prensa local que dan cuenta de la existencia de este hecho victimizante, entre otra documentación relevante. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola en su conjunto prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.13 Carlos Alberto Fernández Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía número 78.707.690, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó (radicado Orfeo 20191510453922) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario. En este formulario el señor Fernández Hoyos ofreció un relato sobre los hechos de retención ilegal sufridos por él y otras personas, ocurridos el 14 de diciembre de 1994 en el municipio de Tierralta, Córdoba. Además de esta narración, el señor Fernández Hoyos adjuntó copia de la resolución de





inscripción en el RUV por este hecho victimizante y copia de una declaración extraprocesal que da cuenta de este suceso, entre otra documentación relevante. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola en su conjunto prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 y la personería jurídica a su abogada de confianza para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia

- 20.14 En su solicitud de acreditación, el señor Fernández Hoyos pidió acreditar a Edith María Hoyos Ospino, identificada con cédula de ciudadanía número 34.959.259, Anselmo Fernández Pereira identificado con cédula de ciudadanía número 6.573.637, Diana María Fernández Hoyos identificada con cédula de ciudadanía número 34.997.250, Arelys del Carmen Romero Mercado identificada con cédula de ciudadanía número 50.997.172. Sin embargo, el Despacho no podrá reconocerle en esta oportunidad la calidad de interviniente especial por cuanto no se presentó medios de pruebas idóneos para demostrar el vínculo familiar con el señor Fernández Hoyos, lo cual no obsta para que, en el menor tiempo posible, subsanen esta solicitud aportando el documento respectivo que demuestre la existencia de un interés directo y legítimo en obtener tal condición.
- 20.15 Marta Cecilia Criales Marín, identificada con cédula de ciudadanía número 38.235.393, actuando en nombre propio, manifestó el 16 de septiembre del 2019 (radicado Orfeo 20191510446312) su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001. En su solicitud la señora Criales Marín ofreció un relato pormenorizado sobre los hechos de retención ilegal y desaparición forzada sufrida por su hermano, Cesar Augusto Criales Marín, por parte del Frente 27 de las FARC-EP, en hechos ocurridos el día 22 de junio de 1992 en el municipio de Puerto Lleras, Meta. Además de esta narración, la señora Criales Marín adjuntó copia del certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía de su hermano Cesar Augusto Criales Marín y copia de la denuncia penal formulada en su momento por estos incidentes, entre otra documentación relevante. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle a esta persona la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.16 **Rosa María Guerra Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.785.618 actuando en nombre propio, manifestó el 6 de mayo del 2019 (radicado Orfeo 20191510173502) su interés en ser acreditada como interviniente especial en





el marco del Caso 001. En su solicitud la señora Guerra Martínez ofreció un relato sobre los hechos de secuestro y desaparición forzada sufrida por su hijo, Víctor Arnulfo Ducuara Guerra, por parte de las FARC-EP, ocurridos el día 1 de mayo de 1994 en el municipio de Nazaret, Cundinamarca. Aparte de esta narración, la señora Guerra Martínez adjuntó copia del certificado de inclusión en el sistema SIJYP de la Fiscalía por este hecho victimizante, entre otra documentación relevante. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.17 Manuel Ceballos Isaza, identificado con cédula de ciudadanía número 16.683.821, actuando en nombre propio, manifestó el 20 de agosto del 2019 (radicado Orfeo 20191510114602) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001. En su solicitud el señor Ceballos Isaza ofreció un relato sobre el secuestro que sufrió en calidad de exintegrante de la Policía Nacional por parte de las antiguas FARC-EP, ocurrido el 10 de febrero de 1989 en el municipio de San Sebastián, Cauca. Aparte de esta narración, el señor Ceballos Isaza adjuntó copia de recortes de prensa, material audiovisual de noticieros de la época y certificados de historia clínica que dan cuenta de las afectaciones sufridas con ocasión de su secuestro. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola en su conjunto prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.18 En su solicitud de acreditación, el señor Ceballos Isaza pidió acreditar a Martha Lucía Isaza, identificada con cédula de ciudadanía número 29.087.675, Margarita Ceballos Isaza identificada con cédula de ciudadanía número 31.919.285, José Areth Estévez Ceballos identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.402.879, Karen Natalia Estévez Ceballos identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.937.734, Juan Manuel Ceballos Vaquero identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.474.275, Jorge Armando Marín Marín identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.032.529 y Jose Aret Estévez Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 5.695.982. Sin embargo, el Despacho no podrá reconocerles en esta oportunidad la calidad de interviniente especial por cuanto no se presentaron los medios de prueba idóneos para demostrar estos vínculos familiares, lo cual no obsta para que, en el menor tiempo posible, subsanen esta solicitud aportando el documento respectivo que demuestre la existencia de un interés directo y legítimo en obtener tal condición.





20.19 **Aura Marina Narváez Jaramillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.051.416, actuando en nombre propio, manifestó el 26 de febrero del 2020 (radicado Orfeo 20201510098822) su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario de acreditación. En su solicitud la señora Narváez Jaramillo ofreció un relato sobre los hechos victimizantes sufridos por ella y su familia ocurridos a raíz del secuestro de su hermano Juan Carlos Narváez, ocurrido el 11 de abril del 2002 en la ciudad de Cali, Colombia. Además de esta narración, la señora Narváez Jaramillo adjuntó recortes de prensa que dan cuenta del hecho victimizante.

De igual modo, la señora Narváez Jaramillo solicitó acreditar a sus familiares María Elena Jurado Narváez, Álvaro Ismael Jurado Narváez y Bayardo Marino Jurado Narváez, aportando los respectivos registros civiles, sin anotación númerica, que fueron suscritos por el notario del municipio de Ipiales, los cuales demuestran la existencia de estos vínculos familiares. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola en su conjunto prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles a estas personas la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.20 María Inés Vega Calderón, identificada con cédula de ciudadanía 39.645.850, actuando en nombre propio, manifestó el 11 de marzo del 2020 (radicado Orfeo 20201510125342) su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario de acreditación. En su solicitud la señora Vega Calderón ofreció un relato pormenorizado sobre los graves hechos victimizantes de secuestro y otras conductas punibles por ella sufridos el día 10 de abril de 1987 en el municipio de Ortega, Tolima. Además de esta narración, la señora Vega Calderón adjuntó copia de la declaración realizada ante la Unidad de Víctimas (UARIV) y copia de un certificado expedido por la autoridad indígena del pueblo étnico al que pertenece en el que se da cuenta de la existencia de estos hechos victimizantes. El Despacho ha valorado esta documentación, considerándola en su conjunto prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.21 **Edgar Castro Santana**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.131.631, actuando en nombre propio, manifestó el 10 de marzo del 2020





(radicado Orfeo 20201510124622) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario de acreditación. En su solicitud el señor Castro Santana ofreció un relato sobre la experiencia de secuestro por él vivida a manos de las antiguas FARC-EP a partir del mes de diciembre de 2001 hasta el mes de abril de 2002 en el municipio de Tame, Arauca. Además de esta narración, adjuntó copia del certificado de inclusión en el sistema de información SIJYP de la Fiscalía General de la Nación, así como copia del formulario de registro por este evento victimizante.

De igual modo, el señor Castro Santana también solicitó acreditar a sus familiares Angie Paola Castro Ochoa identificada con registro civil de nacimiento 29235918, Carmen Helena Navarro Florez, identificada con cédula de ciudadanía número 49.663.844 y Nathalia Castro Navarro identificada con registro civil de nacimiento 2068067, aportando los respectivos documentos que demuestran la existencia de estos vínculos familiares. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola en su conjunto prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles a estas personas la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

20.22 **Zully Buelvas de Ricardo**, identificada con cédula de ciudadanía 23.020.409, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio Irma Sofía de la Ossa Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía 6.454.900 y portadora de tarjeta profesional 84.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestó el 5 de marzo del 2020 (radicado Orfeo 20201510115962) su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario de acreditación. En su solicitud la señora Buelvas de Ricardo ofreció un relato sobre el secuestro de su esposo Santander Alfonso Ricardo Pérez a manos de las antiguas FARC-EP, ocurrido el 30 de marzo de 2002 en el municipio de Ovejas, Sucre. Además de esta narración, adjuntó recortes de prensa y copia del certificado de denuncia penal que dan cuenta de este evento victimizante.

En su solicitud, la señora Buelvas de Ricardo solicitó acreditar a sus familiares **Dina Margarita Ricardo Buelvas**, identificada con cédula de ciudadanía 64.572.377, **Diego Alfonso Ricardo Buelvas**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.177.994, **Luis Ramiro Ricardo Buelvas**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.545.544 y **Héctor Gabriel Ricardo Romero**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.196.361, aportando los respectivos documentos que demuestran la existencia de estos vínculos familiares. Estas personas también





aportaron poder especial de representación judicial ante la JEP de la abogada de confianza Irma Sofía de la Ossa Salcedo. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles a estas personas la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001, así como la personería jurídica de la abogada Irma Sofía de la Ossa Ricardo para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.23 Igualmente, la señora Buelvas de Ricardo también solicitó (radicado Orfeo 20201510115962) acreditar a sus familiares Andrés Eduardo Ricardo Romero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.794.835, Ana Marcela Ricardo Romero, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.418.982, Carlos José Ricardo Herazo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.103.108.455, Armando Luis Ricardo Herazo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.103.114.148, Yolanda Marina Ricardo Ribón, identificada con cédula de ciudadanía número 23.020.490, aportando copia de los respectivos registros civiles de nacimiento y de una escritura pública de sucesión que da cuenta sobre la existencia de los vínculos familiares. Por tal motivo, el Despacho también les reconocerá la calidad de interviniente especial a estas personas dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.24 Luis Herlindo Mendieta Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía número 19.292.379, actuando en nombre propio, manifestó el 5 de marzo del 2020 (radicado Orfeo 20201510115362) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001. En su solicitud el señor Mendieta Ovalle refirió el secuestro por él sufrido en calidad de exoficial de la Policía Nacional acontecido como consecuencia de la toma armada de Mitú por parte de las antiguas FARC-EP el 1 de noviembre de 1998. Como soporte de su acreditación, pidió tener en cuenta el informe mixto presentado ante la Sala de Reconocimiento el 23 de octubre de 2018.

De igual modo, el señor Mendieta Ovalle también solicitó acreditar a sus familiares Maria Teresa Paredes Ardila, identicada con cédula de ciudadanía 37.887.772; José Luis Mendieta Paredes, identificado con registro civil de nacimiento 8862655; Jenny Estefani Mendieta Paredes, identificada con registro civil de nacimiento 11341616; Maria Olga Mendieta Ovalle, identificada con registro civil de nacimiento 8874493; y a Jose Antonio Mendieta Ovalle, Flor de Li Mendieta Ovalle, Carmenza Mendieta Ovalle, Alfredo Mendieta Ovalle, Maria Agueda Mendieta Ovalle, Yolanda Mendieta Ovalle y Roberto Mendieta Ovalle, aportando los respectivos registros civiles, algunos sin anotación númerica visible pero suscritos con la fé





pública del notario del municipio de Tinjacá, los cuales demuestran la existencia de estos vínculos familiares. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles a estas personas la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.25 **Avelina Ortiz Morales**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.006.184, actuando en nombre propio, manifestó el 3 de marzo del 2020 (radicado Orfeo 20201510110912) su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario de acreditación. En su solicitud la señora Ortiz Morales ofreció un relato un relato sobre una sucesión de hechos victimizantes relacionados con su secuestro ocurrido el 26 de abril del 1997 en el municipio de Lejanías, Meta. Además de esta narración, adjuntó copia de la resolución de inclusión en RUV, así como copia de la denuncia penal instaurada por estos hechos. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola como prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles a esta persona la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.26 Eliecit Romero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 9.142.456, actuando en nombre propio, manifestó el 2 de febrero del 2020 (radicado Orfeo 20201510110552) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario de acreditación. En su solicitud el señor Romero Gómez ofreció un relato pormenorizado sobre su hecho victimizante de secuestro ocurrido el 14 de abril de 1998, en el municipio de Tiquisio, Bolívar. El Despacho ha valorado la calidad de este relato, considerándolo prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerle la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.
- 20.27 En su solicitud de acreditación, el señor Romero Gómez pidió acreditar a un grupo de personas a quienes identifica como sus familiares. Sin embargo, el Despacho no podrá reconocerles en esta oportunidad la calidad de interviniente especial por cuanto no presentó los medios de pruebas idóneos para demostrar estos vínculos, lo cual no obsta para que, en el menor tiempo posible, subsane esta solicitud aportando el documento respectivo que demuestre la existencia de un interés directo y legítimo en obtener tal condición.





20.28 **Jorge Elkin Baquero González**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.406.718, actuando en nombre propio, manifestó el 2 de marzo del 2020 (radicado Orfeo 20201510106912) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario de acreditación. En su solicitud el señor Baquero González ofreció un relato sobre el hecho victimizante de secuestro en perjuicio suyo y de su familia, ocurrido el 4 de junio de 1998, en el municipio de Granada, Meta. Además de esta narración, adjuntó copia de la denuncia y el certificado de la investigación penal adelantada por este evento, entre otra documentación relevante.

De igual modo, el señor Baquero González también solicitó acreditar a sus familiares Virginia González de Baquero, identificada con cédula de ciudadanía 20.815.510, Jorge Andrés Baquero Ibáñez, identificado con registro civil de nacimiento número 25844885, Steven Alexander Baquero Ibáñez, identificado con registro civil de nacimiento número 20163282 y Nicolás Felipe Baquero Ibáñez, identificado con registro civil de nacimiento número 32216493, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran la existencia de estos vínculos familiares. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles a estas personas la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

20.29 Lino Zamora Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía número 17.641.125, actuando en nombre propio, manifestó el 2 de marzo del 2020 (radicado Orfeo 20201510106592) su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario de acreditación. En su solicitud el señor Zamora Aguilar ofreció un relato sobre su hecho victimizante de secuestro, ocurrido en el mes de junio de 2006 por parte del frente 27 de las antiguas FARC-EP en el municipio de Piñalito, Meta. Además de esta narración, adjuntó copia de la resolución de inclusión en el RUV y copia de la investigación penal adelantada por este evento, entre otra documentación relevante.

De igual modo, el señor Zamora Aguilar también solicitó acreditar a sus familiares Libia Chocué Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía 1010160998 y Zarid Yulieth Zamora Chocué, identificada con registro civil de nacimiento número 31516687, aportando los respectivos documentos que demuestran la existencia de estos vínculos familiares. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola en su conjunto prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles a estas personas la calidad





de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

20.30 Angela Patricia Aristizábal Villegas, identificada con cédula de ciudadanía 43.873.844, actuando en nombre propio, manifestó el 2 de marzo del 2020 (radicado Orfeo 20191510474722) su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001, a través de la presentación de formulario de acreditación. En su solicitud la señora Aristizábal Villegas ofreció un relato sobre los hechos victimizantes ocurridos el 16 de agosto de 2000 en el municipio de Cocorná, Antioquia. Además de esta narración, adjuntó copia de la denuncia penal y la noticia criminal registrada por estos hechos, así como constancia de solicitud de inscripción en el RUV.

De igual modo, la señora Aristizábal Villegas también solicitó acreditar a su hermana **Zonia Estela Aristizabal Villegas**, identificada con cédula de ciudadanía 43.865.114, aportando los respectivos documentos que demuestran la existencia de este vínculo familiar. El Despacho ha valorado toda esta documentación, considerándola en su conjunto prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles a estas personas la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

20.31 Blanca Rey Rodríguez Contreras, identificada con cédula de ciudadanía número 60.449.500, presentó el día 27 de febrero de 2020 (radicado Orfeo 20201510101162) escrito de subsanación de su solicitud de acreditación resuelta negativamente en el Auto del 27 de noviembre de 2019. En su escrito de subsanación, la señora Rodríguez Contreras ofreció un relato profuso y detallado sobre una serie de graves eventos victimizantes por parte de las antiguas FARC-EP. En particular, se refirió a su secuestro sufrido durante un lapso de tres meses, ocurrido a comienzos del año 2000 en el municipio de Tibú, Norte de Santander. Además de este profuso relato, también adjuntó certificado de inclusión en el RUV por este evento victimizante, así como por otros eventos, como desplazamiento forzado, amenazas y violencia sexual.

En su escrito de subsanación, la señora Rodríguez Contreras tambien solicitó acreditar a su hija **Esmeralda Yaried Miranda Rodríguez**, identificada con tarjeta de identidad número 1.127.579.927. Para tal efecto adjuntó el respectivo registro civil de nacimiento que demuestra este vínculo familiar. El Despacho ha valorado toda esta documentación presentada, considerándola en su conjunto como prueba





sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles a estas personas la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia.

20.32 Mediante Auto del 19 de febrero de 2020 proferido en el marco del Caso 007 (radicado Orfeo 20203220048103), la magistrada relatora remitió a este despacho la solicitud de acreditación presentada por el abogado de confianza del señor **Reinelio Antonio Valencia Guerrero**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.217, de la señora **Alba Lilia Parra Abril** (compañera permanente) identificada con cédula de ciudadanía número 21.203.091 y del señor **Wilmer Valencia Parra** (hijo), identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.850.558, respecto del evento victimizante de secuestro sufrido por el señor Valencia Guerrero y su familia.

En dicha solicitud, el apoderado judicial, abogado en ejercicio Germán Gustavo Díaz Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 10.134.214 y tarjeta profesional número 179.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, aportó la documentación que da cuenta de la existencia de este evento de secuestro ocurrido el día 5 de febrero de 2002 a manos del frente 27 de las antiguas FARC-EP en el municipio de Vistahermosa, Meta. Entre esta documentación se encuentra copia de la denuncia penal y de la investigación penal iniciada por estos hechos y copia del certificado de inclusión en el registro SIJYP de la Fiscalía General de la Nación, el poder especial otorgado al abogado de confianza y el registro civil de nacimiento que permite verificar esta configuración familiar (folios 21 a 82 del documento denominado "Informe acumulado sobre violación de derechos humanos durante y en la zona denominada como de distensión por el Frente 40 de las FARC-EP).

El Despacho ha valorado toda la documentación presentada, considerándola en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctimas en el presente caso. En consecuencia, procederá a reconocerles la calidad de interviniente especial dentro del Caso 001 en la parte resolutiva de esta providencia y al abogado en ejercicio Germán Gustavo Díaz Forero la personería jurídica para actuar en su nombre.

20.33 **Julio Ernesto Castillo Sandoval**, víctima acreditada mediante el Auto del 8 de noviembre de 2019, solicitó (radicado Orfeo 20201510090582) subsanar la acreditación de su familiar **Julián Ernesto Castillo Preciado**, identificado con cédula de ciudadanía 3.047.424, allegando el respectivo registro civil de nacimiento





que demuestra su vínculo familiar. Por cuanto se ha cumplido el requisito de prueba de parentesco, el Despacho procederá a extenderle también a esta persona la calidad de interviniente especial en la parte resolutiva de esta providencia.

- 20.34 Ana Loidover, víctima acreditada mediante el Auto del 2 de diciembre de 2019, actuando a través de apoderada de confianza, abogada en ejercicio Marlen Stella Vega Escobar, identificada con cédula de ciudadanía número 41.769.499 y portadora de la tarjeta profesional número 86.473 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitó (radicados Orfeo 20201510113122, 20201510113752 y 20201510113762) subsanar la acreditación de sus familiares **Crhistian Samuel Suarez Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.338.318 y **David Alejandro Suarez Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.744.316, allegando los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran estos vínculos familiares. Además de esto, también presentó los poderes especiales de representación ante la JEP de la mencionada abogada para actuar en su nombre. En consecuencia, el Despacho procederá a extenderle a estas personas la calidad de interviniente especial y a reconocer la facultad de la abogada Marlen Stella Vega Escobar para actuar en su nombre en la parte resolutiva de esta providencia.
- 21. De la valoración llevada a cabo, el Despacho concluye que las personas identificadas en los numerales 20.1, 20.2, 20.3, 20.4 20.5, 20.6, 20.8, 20.9, 20.10, 20.12, 20.13, 20.15, 20.16, 20.17, 20.19, 20.20, 20.21, 20.22, 20.23, 20.24, 20.25, 20.26, 20.28, 20.29, 20.30, 20.31, 20.32, 20.33 y 20.34 cumplen con todos los requisitos para ser acreditadas como intervinientes especiales en el marco del Caso 001, por lo que procederá a reconocerlas como tales en la parte resolutiva de esta providencia. En ese sentido, podrán ejercer su derecho a la participación efectiva en las siguientes etapas del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.D de la Ley 1922 de 2018 y los estándares nacionales e internacionales aplicables en la materia.
- 22. Respecto de las personas identificadas en los numerales 20.7, 20.11, 20.14, 20.18, 20.27 el Despacho no encontró en esta oportunidad cumplidos los requisitos para ser reconocidos como intervinientes especiales en el presente caso por las razones especificadas frente a cada una de ellas, lo cual no obsta para que, en el menor tiempo posible, alleguen la documentación faltante y obtengan su acreditación, bajo el entendido de que la situación por la cual se tomó la correspondiente decisión sea subsanable.
- 23. El Despacho enfatiza la importancia de contar con la participación efectiva de las víctimas en todas las fases del proceso, con el fin de materializar el





principio centralidad de las víctimas y el principio de justicia restaurativa que orientan todas las actuaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz. En consecuencia, anima a aquellas personas que no han sido reconocidas en la presente providencia como intervinientes especiales a subsanar sus solicitudes de acreditación en los casos en que esto sea viable, bien sea aportando las pruebas de parentesco pertinentes y conducentes o sustentando ante este Despacho su interés directo y legítimo para ser reconocidas como tales. Al respecto, recuerda que la Corte Constitucional ha establecido que el interés directo y legítimo es un concepto amplio que no se agota en "la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado [...] que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo"7.

- Adicionalmente a las solicitudes de acreditación que fueron revisadas en este Auto, el Despacho ha recibido peticiones por parte de otras víctimas. Estas se encuentran en proceso de estudio y serán objeto de pronunciamientos posteriores.
- Finalmente, este Despacho manifiesta que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018, las víctimas acreditadas en el Caso 001 tienen el derecho a recibir traslado de las versiones voluntarias que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas ha recibido de los comparecientes, de conformidad con su calidad de intervinientes especiales en el proceso.

En virtud del Auto del 17 de marzo de 2020 de la SRVR, el plazo para presentar por observaciones por escrito a estas versiones se extiende hasta el 10 de abril del 2020, permitiendo a las víctimas acreditadas por primera vez en esta providencia, participar de manera activa en el proceso dialógico, formulando sus comentarios y observaciones frente a los enunciados de verdad y responsabilidad contenidos en las versiones voluntarias de los comparecientes. Estas observaciones podrán ser presentadas a través de la plataforma tecnológica que facilite la jurisdicción o bien a través de la radicación de escritos en el correo institucional info@jep.gov.co que funciona como ventanilla única de la Jurisdicción.

C. Consideraciones en relación con la representación judicial de víctimas

En su solicitud de acreditación, las víctimas detalladas en el numerales 26. 20.2, 20.3, 20.4, 20.5, 20.8, 20.9, 20.10, 20.12, 20.15, 20.16, 20.17, 20.19, 20.20, 20.21, 20.24, 20.26, 20.28, 20.29, 20.30 y 20.31 de la presente providencia han solicitado que se les asigne un representante judicial del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD)

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018, análisis del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019.





- de la JEP. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1922 de 2018, el Despacho procederá a solicitar al SAAD procurar los medios necesarios para la representación judicial de la víctima en el marco del Caso 001.
- 27. Las víctimas incluidas en el numeral 20.1 y 20.25 han solicitado que su representación sea adelantada en nombre propio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1922 de 2018, las víctimas mayores de edad podrán participar en los momentos establecidos para ello, por (i) sí mismas, o por medio de (ii) apoderado de confianza; (iii) apoderado designado por la organización de víctimas o (iv) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP. En ese sentido, esta Sala procederá a reconocerles dicha facultad
- 28. El Despacho reconocerá personería jurídica al abogado en ejercicio Héctor Sabino Carvajal Medina, identificado con cédula de ciudadanía 74.320.331 y tarjeta profesional 120.616 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a las personas que fueron acreditadas en el numeral 20.6 de este Auto, habida cuenta que se allegaron los correspondientes poderes.
- 29. También reconocerá personería jurídica a la abogada en ejercicio María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la persona acreditada en el numeral 20.13 de este Auto, habida cuenta que allegó el respectivo poder especial.
- 30. Igualmente efectuará este reconocimiento con la abogada en ejercicio Irma Sofía de la Ossa Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía 6.454.900 y portadora de tarjeta profesional 84.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a las personas que fueron acreditadas en el numeral 20.22 de este Auto, habida cuenta allegó los correspondientes poderes especiales.
- 31. Así como también reconocerá la personería jurídica del abogado en ejercicio Germán Gustavo Díaz Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 10.134.214 y tarjeta profesional número 179.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a las personas que fueron acreditadas en el numeral 20.32 de este Auto, habida cuenta de la presentación de los respectivos poderes especiales.
- 32. Este Despacho toma nota de los memoriales radicados el 13 de marzo de 2020 por el abogado de la Comisión Colombiana de Juristas, Iván Eduardo Díaz Peña identificado con cédula de ciudadanía 1.010.214.942 y portador de la tarjeta profesional número 317.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En dichas





comunicaciones solicita el reconocimiento de la personería jurídica para actuar dentro del Caso 001 en nombre de las siguientes víctimas acreditadas mediante autos pasados:

Nombre	Cédula de	Auto de Acreditación
	ciudadanía	
Pedro Sarabia Rojas	13.165.853	Auto 2 de diciembre de
(radicado Orfeo 20201510129222)		2019
Fabio Velandia Mendoza	91.362.976	Auto 2 de diciembre de
(radicado Orfeo 20201510129262)		2019
Isaac Tarazona Guerrero	13.436.816	Auto 27 de noviembre
(radicado Orfeo 20201510129282)		de 2019
Marina Peña Rojas	41.600.369	Auto 8 de noviembre de
(radicado Orfeo 20201510129312)		2019
Neil Campos Escobar	13.854.498	Auto 27 de noviembre
(radicado Orfeo 20201510129332)		de 2019
Orlando González Uribe	17.031.067	Auto 2 de diciembre de
(radicado Orfeo 20201510129342)		2019
Jairo García Sandoval	5.697.358	Auto 2 de diciembre de
(radicado Orfeo 20201510129352)		2019
Pablo Antonio Galeano Cañas	91.360.997	Auto 2 de diciembre de
(radicado Orfeo 20201510129372)		2019

33. Para tal efecto, aportó los respectivos poderes especiales de representación judicial ante la JEP debidamente otorgados y autenticados. En consecuencia, el Despacho procederá a reconocerle la personería jurídica del abogado para actuar en nombre de estas personas dentro del esquema de representación coordinado por el SAAD.

III. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, este Despacho en movilidad vertical en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP,

RESUELVE

Primero. ACREDITAR como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 a las personas señaladas en los numerales 20.1, 20.2, 20.3, 20.4 20.5, 20.6, 20.8, 20.9, 20.10, 20.12, 20.13, 20.15, 20.16, 20.17, 20.19, 20.20, 20.21, 20.22, 20.23, 20.24, 20.25, 20.26, 20.28, 20.29, 20.30, 20.31, 20.32, 20.33 y 20.34 de la presente providencia.





Segundo. NO ACREDITAR como intervinientes especiales a las personas señaladas en los numerales 20.7, 20.11, 20.14, 20.18, 20.27, sin perjuicio de la posibilidad que les asiste de subsanar sus solicitudes de acreditación en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. SOLICITAR al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) que procure los medios necesarios para la representación judicial de las personas señaladas en los numerales 20.2, 20.3, 20.4, 20.5, 20.8, 20.9, 20.10, 20.12, 20.15, 20.16, 20.17, 20.19, 20.20, 20.21, 20.24, 20.26, 20.28, 20.29, 20.30 y 20.31 de la parte motiva de la presente providencia, a través de la asignación de un abogado apoderado.

Cuarto. RECONOCER a las víctimas incluidas en el numeral 20.1 y 20.25 su facultad de actuar en nombre propio en el proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1922 de 2018.

Quinto. RECONOCER al abogado Héctor Sabino Carvajal Medina, identificado con cédula de ciudadanía 74.320.331 y tarjeta profesional 120.616 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar labores de representación judicial en los términos del numeral 20.6 de esta providencia.

Secxto. RECONOCER a la abogada Irma Sofía de la Ossa Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía 6.454.900 y portadora de tarjeta profesional 84.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar labores de representación judicial en los términos del numeral 20.22 de esta providencia.

Séptimo. RECONOCER al abogado Germán Gustavo Díaz Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 10.134.214 y tarjeta profesional número 179.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar labores de representación judicial en los términos del numeral 20.32 de esta providencia.

Octavo. RECONOCER a la abogada María José Castro Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.940.964 y tarjeta profesional número 320.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar labores de representación judicial en los términos del numeral 20.13 de esta providencia.

Noveno. RECONOCER la personería jurídica al abogado de la Comisión Colombiana de Juristas, Iván Eduardo Díaz Peña identificado con cédula de ciudadanía 1.010.214.942 y portador de la tarjeta profesional número 317.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar labores de representación judicial en los términos del numeral 32 de esta providencia





Décimo. COMUNICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Décimo primero. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., el diecinueve (19) de marzo de 2020.

ROBERTO CARLOS VIDAL LÓPEZ

PC.Videl

Magistrado

